

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIO VALLECILLA BORRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210000800

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de ley, la parte actora no subsano las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 35 del 15 de enero de 2021 (Notificado por estado electrónico el 18 de enero de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **MARIO VALLECILLA BORRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE ELIECER LÓPEZ GUERRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210002200

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio magnético, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, asimismo, le informa que, el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, en respuesta a correo electrónico enviado por parte de esta dependencia judicial el día de ayer 25 de enero de 2021, manifestó que, una vez revisados los archivos enviados por Oficina Judicial a ese despacho, únicamente se allegó demanda, poder y primera página del contenido de la Resolución No. 100454 del 13 de mayo de 2020, tal y como fue remitido, sin que existan más documentos que hagan parte de la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 111**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, así como el mensaje recibido vía correo electrónico por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, el día de ayer, 25 de enero de 2021, donde informa que, una vez revisados los archivos enviados por Oficina Judicial a ese despacho, únicamente se allegó demanda, poder y primera página del contenido de la Resolución No. 100454 del 13 de mayo de 2020, tal y como fue remitido, sin que existan más documentos que hagan parte de la demanda, por ello entonces, no se entiende pues como esa instancia judicial mediante el Auto No. 1101 del 30 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, justificándose en que la parte demandante realizó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, mediante oficio remitido el día 28 de noviembre de 2019 a través de la empresa Envía, cuando de los documentos remitidos ni siquiera hay constancia de ello, sin embargo, ante tal situación y para efecto de no desconocer el derecho de acción de la parte demandante, se procederá a revisar la demanda de referencia a fin de verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, entre ellos, la reclamación administrativa.

Por lo que, revisadas las diligencias de la demanda de la referencia, se tiene que esta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el acápite de procedimiento se indica que a la presente demanda se le debe dar el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, trámite que no es de competencia de esta instancia judicial.
3. Los documentos relacionados en los numerales 2° a 7° del acápite de pruebas documentales, no obran dentro de la documental aportada y que fue remitida a este Juzgado por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.
4. El documento que se relaciona en el numeral 1° del acápite de pruebas documentales, referente a "Copia de la Resolución No. 100454 del 20100513 expedida por la demandada", se encuentra incompleto, debido a que solo reposa la primera página de dicha resolución, por lo cual, la parte demandante, deberá aportar el documento completo.
5. No se aportó la reclamación administrativa elevada a **COLPENSIONES**, referente a lo solicitado en el acápite de pretensiones de esta acción, ni mucho menos se aportó constancia alguna de que esa reclamación se hubiere radicado en las oficinas de la demandada en esta ciudad.
6. No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda

completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

RAD. 76001410500620210002200  
CONTINUACIÓN DE AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620210001600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de enero de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 122**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 21 de enero de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 89 del 20 de enero de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 21 de enero de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el mismo día en que se notificó por estado dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2º del artículo 430 del CGP, determina que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que cuenta con apenas 2 meses desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra es un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicara lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del

CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que “...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.” (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se deben desestimar y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el 21 de enero de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

**2°. NO REPONER** el Auto No. 89 del 20 de enero de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

RAD. 76001410500620210001600

CONTINUACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de enero de 2021

En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ STELLA TALAGA CAICEDO Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
RAD: 76001-41-05- 006-2020-00343-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la parte demandada Protección S.A. en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 19 de enero de 2021, a través del correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), habilitado para notificaciones judicial por esa entidad, con acuso de recibido del día 20 de enero de 2021, indicando que se daba por notificada personalmente, asimismo, se tiene que, en escrito remitido vía email, los días 18 y 25 de enero de 2021, la parte demandante manifestó desconocer por completo algún tipo de dato, dirección de domicilio, laboral, correo electrónico, teléfono y/o celular, de la señora Briguitt Lizeth del Rocío Gómez Silva, a quien mediante Auto No. 3428 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso integrar como litisconsorte necesario por activa y se dispuso su notificación. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 123**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada Protección S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 19 de enero de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), habilitada para notificaciones judicial por esa entidad, con acuso de recibido del día 20 de enero de 2021, indicando que se daba por notificada personalmente, se considera que a la fecha, esta surtida en debida forma la notificación a la citada demandada.

Aunado lo anterior y en el entendido de que a la fecha se encuentra pendiente efectuar la notificación personal de la señora **BRIGUITT LIZETH DEL ROCÍO GÓMEZ SILVA**, a quien mediante Auto No. 3428 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso integrar como litisconsorte necesario por activa, y como quiera que, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer por completo algún tipo de dato de la citada señora, resulta necesario requerir a la AFP demandada, a efecto de que remita a esta dependencia judicial, el expediente o carpeta administrativa que se generó como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de devolución de saldos y/o aportes, que se realizó (Por parte de las señoras LUZ STELLA TALAGA CAICEDO y BRIGUITT LIZETH DEL ROCÍO GÓMEZ SILVA) ante el deceso del señor **RAÚL ANGULO MUÑOZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.839.912, documentos que se requieren para efecto de verificar los datos de contacto (Dirección electrónica, física y número de teléfono) de la señora Briguitt Lizeth del Rocío Gómez Silva, y de esa manera proceder con su notificación de la demanda conforme lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 3428 del 16 de diciembre de 2020, a efecto de continuar con el trámite de estas diligencias. en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**OFICIAR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del recibo de este requerimiento, remita con destino a este proceso, el expediente o carpeta administrativa que se generó como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de devolución de saldos y/o aportes, que se realizó (Por parte de las señoras LUZ STELLA TALAGA CAICEDO y BRIGUITT LIZETH DEL ROCÍO GÓMEZ SILVA) ante el deceso del señor **RAÚL ANGULO MUÑOZ**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.839.912, para efecto de poder verificar los datos de contacto de la señora Briguitt Lizeth del Rocío Gómez Silva, en los términos explicados en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

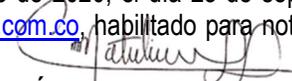


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD VS. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFENALCO VALLE DEL AGENTE  
RAD: 76001-41-05- 006-2020-00214-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, el día 23 de septiembre 2020, a través del correo electrónico [notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co](mailto:notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co), habilitado para notificaciones judiciales por esa entidad. Sírvase proveer.

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 16**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 23 de septiembre de 2020, por parte de esta dependencia judicial y por la parte actora el día 28 de septiembre de 2020, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co](mailto:notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co), habilitada para notificaciones judiciales por la demandada, y de la cual esta instancia judicial ha recibido escritos de contestaciones en acciones constitucionales y otros procesos, se puede establecer que esa entidad ha recibido efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para esos efectos, quedando surtida de tal manera a la fecha la notificación, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, en la cual la demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia.

Se le **SOLICITA** a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado [j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: LUZ MYRIAM FRANCO ECHEVERRY  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RAD: No. 76001410500620190007300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, resolviendo confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 133**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 03 del 21 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO  
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
RAD: 76001-4105-006-2020-00190-00

**LIQUIDACIÓN COSTAS**  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada

**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA  
DE SALUD S.A.**

**\$ 150.000**

Gastos materiales

**\$0**

**TOTAL**

**\$ 150.000**

**SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de enero de 2021  
En Estado No. 12 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria